



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2021 00052 00
Demandante : Jaime Garzón Gómez
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro - Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control : Acción de Cumplimiento
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con la integración normativa que se hace de la Ley 393 de 1997, el CPACA, la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda no cumple con una de las exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane.

En el Informe Secretarial se advirtió que *"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 del pasado 4 de junio, se deja constancia que de los archivos allegados de reparto hay evidencia de que el demandante no cumplió con su carga"*.

Y en efecto, se debe acreditar el requisito que ordena el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que es un decreto legislativo por lo tanto con fuerza de Ley, que ha suspendido por dos años algunas disposiciones procesales. La norma jurídica ordena: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**. El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.

En el acápite **"7. NOTIFICACIONES"** de la solicitud, el demandante manifestó en forma expresa conocer el correo electrónico de la demandada, por lo cual debió enviarle copia de su escrito y de todos los anexos, y demostrarlo en el expediente. Pero no acreditó dicha remisión en los documentos que radicó ante la Rama Judicial, lo cual debe enmendarse.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le ordenará al demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Para subsanar los defectos, esto es, (i) Acreditar ante el Tribunal Administrativo de Arauca el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus



anexos a la demandada, dispondrá del "término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada" (Artículo 12, Ley 393 de 1997).

El Despacho hace notar que en nuestra Corporación Judicial se decidió recientemente un caso similar entre las mismas partes y de parecido objeto (Exp. 2021-00032); no obstante, el propio demandante lo informó en el acápite 3 de su nuevo escrito, con lo que cumplió con la exigencia del numeral 7, artículo 10, Ley 393 de 1997. La circunstancia a la que alude de tener la presente un fundamento jurídico adicional a la anterior, será objeto de análisis y decisión en la sentencia, donde se examinarán todos los temas de fondo, dentro de ellos, si ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la cosa juzgada.

2. Mientras se restablece la normalidad en la atención al público en los despachos judiciales, se efectuarán todos los trámites vía digital. Así, todas las comunicaciones que para el presente proceso se le dirijan al Tribunal Administrativo de Arauca, deberán remitirse únicamente al siguiente correo electrónico de esta Corporación Judicial, el cual destacará la Secretaría en los mensajes y notificaciones: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co***

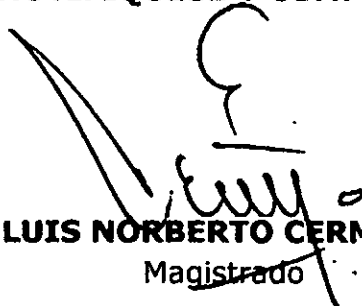
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Jaime Garzón Gómez.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado